



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CESAR MURILLO YAÑEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI  
**VINCULADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **CESAR MURILLO YAÑEZ** identificado con la **C.C. No. 93.407.870** de Ibagué, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI**, siendo vinculado de oficio el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **CESAR MURILLO YAÑEZ** identificado con la **C.C. No. 93.407.870** de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que lleva ocho (8) meses pretendiendo que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ordene y proceda a realizar la modificación del dato jurídico del inmueble identificado con la ficha catastral 01-07-0089-0002-000, ubicado en la Calle 39 D No. 14 B – 31 en la ciudad de Ibagué, lo cual no ha sido posible a la fecha.
- 1.2. Que la accionada no ha brindado solución a la problemática que presenta, siendo obligación suya lo relacionado con la ficha catastral.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“Se ordene Señor Juez que la entidad accionada, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, proceda a dar cumplimiento a la solicitud del accionante y modificar el dato jurídico de la ficha catastral del predio descrito dentro de los documentos entregados como se puede apreciar en las copias adjuntas.*

*Se ordene las demás que, con el fin de poder solucionar este problema, sean conducentes.”*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Soporte de radicación de derecho de petición signado bajo el No. 20230022, presentado por el señor Cesar Murillo Yañez el día 18/01/2023<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia derecho de petición suscrito por el señor Cesar Murillo Yañez el día 17/01/2023, con destino a la Secretaria de Planeación Municipal y a través del cual solicita la elaboración y expedición de certificado de rectificación de datos del inmueble identificado con la ficha catastral No. 01-07-0089-0002-000<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 5 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3. Copia de formato de radicación de trámites gestión catastral, expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, y el cual denota que el 22/11/2022 el señor Cesar Murillo Yañez radicó solicitud de rectificación de datos jurídicos de predio<sup>3</sup>.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 10 de febrero de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI**, vinculándose de oficio al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, guardó silencio, mientras que, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI** se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI<sup>5</sup>.

La profesional especializada de la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que la entidad que representa no se encuentra legitimada en la presente causa para ser parte dentro del proceso, considerando que no son ciertos los hechos expuestos por el actor, por cuanto al verificar los adjuntos al libelo de la demandada, el derecho de petición objeto de la acción, fue radicado ante el Municipio de Ibagué, quien es el Gestor Catastral.

Así mismo, expone que al consultar la base de datos de correspondencia SIGAC, no evidenció asociado al número de cédula del actor o su nombre completo, peticiones que haya presentado, y para ello, aportó la siguiente imagen:

The screenshot shows a web application interface for searching third parties in the SIGAC system. The URL is sigac.igac.gov.co/forestWorkplace/#/terceros. There are three tabs: 'Buscar Tercero' (selected), 'Crear Terceros', and 'Editar Terceros'. Below the tabs is a search form titled 'Buscar Persona Natural o Jurídica'. The form contains three input fields: 'Tipo de Identificación' (a dropdown menu with the text 'Seleccione el tipo de identificación del tercero'), 'Número de Identificación' (a text box containing '93407870'), and 'Nombre o Razón Social' (a text box containing 'CESAR MURILLO YAÑEZ'). Below these fields is a blue 'Buscar' button. A red error message box is displayed above the search fields, stating: 'Error: No se encontraron terceros en la base de datos que coincidan con los filtros aplicados'. Below the search form is a table with four columns: 'Seleccionar', 'Tipo de Identificación', 'Número de Identificación', and 'Nombre o Razón Social'. The table is currently empty, and there is a pagination control at the bottom showing '1'.

Precisa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tiene injerencia alguna en el trámite presentado por el accionante, toda vez que no es competencia del IGAC, los trámites y servicios respecto a los predios del municipio, los cuales corresponden por jurisdicción a la Alcaldía Municipal de Ibagué, conforme lo dispuesto en Resolución IGAC 494 del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se habilitó como gestor catastral al Municipal de Ibagué.

<sup>3</sup> Folio 6 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.  
<sup>4</sup> Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.  
<sup>5</sup> Archivo "009ContestacionIlgac" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Esboza que en virtud a la presente acción, el 13 de febrero de 2023 corrió traslado del auto que avoca conocimiento de la acción de tutela y corre traslado de la misma, al Municipio de Ibagué, en el correo autorizado [tramitescatastro@ibague.gov.co](mailto:tramitescatastro@ibague.gov.co), acorde a lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015. En ese orden, solicita declarar que en el presente asunto se configura para el IGAC, la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, solicita desvincularle de la presente acción, toda vez que lo requerido por el actor no puede ser atendido por la entidad, al no tener competencia para prestar el servicio publico catastral en el municipio de Ibagué.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Resultado de búsqueda en aplicativo SIGAC<sup>6</sup>.
- 4.1.2. Copia Resolución 494 del 02 de julio de 2021, expedida por la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y *“Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima se dictan otras disposiciones”*<sup>7</sup>.
- 4.1.3. Oficio expedido por la Profesional Especializado de IGAC, y por medio de la cual realiza traslado por competencia de la presente acción de tutela, al Catastro Multipropósito Ibagué<sup>8</sup>.
- 4.1.4. Mensaje de datos remitido por el IGAC al correo [tramitescatastro@ibague.gov.co](mailto:tramitescatastro@ibague.gov.co), a través del cual trasladan por competencia la presente acción de tutela<sup>9</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el derecho fundamental de petición del señor CESAR MURILLO YAÑEZ, por no atender las solicitudes radicadas el 22/11/2022 y 18/01/2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

<sup>6</sup> Archivo “1. Búsqueda sistema SIGAC” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo “2. Resolución 494 de 2021” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo “3. OFICIO DE TRASLADO AL NUEVO GESTOR CATASTRAL” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo “4. Trazabilidad de envío al gestor” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>10</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>11</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*

<sup>10</sup> Artículo 23.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

**Parágrafo 1º.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

**Parágrafo 2º.** *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.2. Del caso en concreto.**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor CESAR MURILLO YAÑEZ solicita el amparo de sus derechos fundamentales, sin especificar de manera concreta a cuáles hace referencia, y en consecuencia, peticiona se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI dar cumplimiento a la solicitud incoada, procediendo a modificar el dato jurídico de la ficha catastral del predio relacionado en la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Cesar Murillo Yañez presentó el 22/11/2022 ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, solicitud de rectificación de datos jurídicos de predio, la cual quedó radicada bajo le número 202211220005783<sup>12</sup>, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>12</sup> Folio 6 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: CESAR MURILLO YAÑEZ.  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI.  
VINCULADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00043-00  
SENTENCIA

|                                                                                                                                                    |                                                                    |                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>empieza a partir 15 enero 2023</b></p>                                                                                                       |                                                                    | <p>--Original--</p>                                                             |
|  <p><b>Alcaldia Municipal<br/>Ibagué</b><br/>NIT. 800113389-7</p> | <p><b>FORMATO RADICACIÓN DE<br/>TRAMITES GESTIÓN CATASTRAL</b></p> | <p><b>Código:</b></p> <p><b>Fecha actualización:</b></p> <p><b>Versión:</b></p> |

|                                                |                                             |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| OFICINA DE CATASTRO                            |                                             |
| 22/11/2022                                     |                                             |
| MUNICIPIO DE IBAGUE                            |                                             |
| Fecha de Radicacion:                           | 22/11/2022                                  |
| Usuario:                                       | CESAR MURILLO YAÑEZ                         |
| Identificacion:                                | 93407870                                    |
| Solicitud:                                     | RECTIFICACIÓN DE DATOS JURÍDICOS DEL PREDIO |
| Funcionario que recibe                         | enieto                                      |
| Autorizo ser notificado via correo electrónico | maebmurillo@yahoo.com                       |

Así mismo, se encuentra acreditado que 18/01/2023 el actor presentó ante el Municipio de Ibagué, derecho de petición<sup>13</sup> sobre la citada solicitud de rectificación de datos jurídicos de predio radicado bajo el No. 202211220005783, según se desprende de la siguiente imagen:

| CAMBIO DE RESPONSABLES                                                                       |                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Radicado:</b> 20230022                                                                    | <b>Fecha:</b> 2023-01-18                |
| <b>Fecha Oficio:</b>                                                                         | <b>Vencimiento:</b> 2023-02-04          |
| <b>Nombre / Razón Social:</b> CESAR MURILLO YAÑEZ                                            |                                         |
| <b>Teléfono:</b> 3118539077                                                                  | <b>Mail :</b> MARCIALMURILLOY@YAHOO.COM |
| <b>Número De Radicado:</b>                                                                   | <b>Texto Anexos:</b>                    |
| <b>Número De Folios:</b>                                                                     | <b>Depto - Mpio:</b> -                  |
| <b>Tipo :</b> Derecho De Peticion                                                            |                                         |
| <b>Doc. Adjuntos:</b>                                                                        |                                         |
| <b>Comentario:</b> EL USUARIO RADICA DERECHO DE PETICION SOBRE EL TRAMITE<br>202211220005783 |                                         |
| <b>Trasladar A :</b> <input type="text" value="Tramite Judicial"/>                           |                                         |
| <b>Responsable:</b> <input type="checkbox"/>                                                 |                                         |
| <input checked="" type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>    |                                         |
| <b>DEPENDENCIA</b>                                                                           | <b>FUNCIONARIO</b>                      |
| <input type="radio"/>                                                                        | <input type="radio"/>                   |
| <b>RESPONSABLE</b>                                                                           |                                         |
| <input checked="" type="radio"/> SI                                                          |                                         |

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el plenario se encuentra acreditado que el señor Cesar Murillo Yañez ha presentado dos solicitudes ante el Municipio de Ibagué, tendientes a obtener la rectificación de datos jurídicos de un predio; peticiones que se encuentran radicadas bajo los consecutivos 202211220005783 del 22/11/2022 y 20230022 del 18/01/2023.

En ese orden, y como quiera que en el presente acción de tutela se vinculó al contradictorio al Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación Municipal, quien guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, como quiera que no existe prueba que acredite que a la fecha se haya dado respuesta a las solicitudes formuladas el actor, o, con la que se acredite el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley<sup>14</sup>, sobre las solicitudes que le fueron elevadas, razón por la cual se le ordenará **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, las peticiones radicadas por el señor **CESAR MURILLO YAÑEZ**, signadas bajo los consecutivos 202211220005783 del 22/11/2022 y 20230022 del 18/01/2023.

<sup>13</sup> Folio 4 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>14</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, deviene del caso precisar que el Municipio de Ibagué – Secretaria de Planeación Municipal, es la entidad competente para resolver las peticiones del actor, pues además de haber sido radicadas las solicitudes ante esa entidad, se prevé que mediante Resolución 494 del 02 de julio de 2021<sup>15</sup>, el IGAC habilitó al Municipio de Ibagué Tolima como gestor catastral para prestar el servicio público catastral en esta jurisdicción, lo cual conllevó que a través del Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2021<sup>16</sup>, la Alcaldía Municipal de Ibagué estableciera a cargo de la Secretaria de Planeación de esta municipalidad, la función de garantizar el manejo adecuado de proceso, actualización y de la información catastral. En consecuencia, se desvinculará del presente asunto al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Finalmente, el Despacho advierte que no es posible acceder a la solicitud del actor, consistente en ordenar al IGAC modificar el dato jurídico de la ficha catastral del predio, en la medida en que, tal como se expuso en el párrafo anterior, el IGAC no es la entidad competente para la resolución de lo pedido, y tampoco se podría disponer orden en tal sentido a cargo del Municipio de Ibagué, como quiera que el expediente carece de los soportes que fueron allegados presuntamente con las peticiones incoadas, y que denoten la necesidad de salvaguardar un derecho fundamental diferente al que se amparará en el presente asunto.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **CESAR MURILLO YAÑEZ** identificado con la C.C. No. **93.407.870** de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, las peticiones radicadas por el señor **CESAR MURILLO YAÑEZ**, signadas bajo los consecutivos 202211220005783 del 22/11/2022 y 20230022 del 18/01/2023.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído

**CUARTO:** DESVINCULAR del presente asunto al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>15</sup> "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima, se dictan otras disposiciones"

<sup>16</sup> "Por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la administración central municipal de Ibagué y se derogan unos actos administrativos".

**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b578073a60752c725294780022654cce2ab7f6656c9040b6f0e0186aae1460a**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**